

Art. 34. Bolsas de viaje.—Las bolsas de viaje podrán concederse a los emigrantes y sus familias para los siguientes supuestos:

1.º Para atender a la subsistencia del emigrante y su familia cuando se traslade directamente desde el Reino de Marruecos al extranjero.

2.º Para atender dichos gastos, en el supuesto de que el cabeza de familia se traslade directamente al extranjero mientras su familia lo hace a España.

3.º Para cubrir estos mismos gastos cuando el emigrante acompañe a su familia a instalarse en España y continúe seguidamente el viaje al extranjero.

4.º La cuantía máxima de las bolsas de viaje, sea cual fuere el medio de transporte, será de 100 pesetas por persona y día, con un máximo de cinco días en casos de viaje aéreo o de emigración a países europeos o mediterráneos, hasta quince días en emigraciones a otros países distintos de los mencionados, o la que resulte de aplicar diferenciadamente estas Normas a los casos en que ya el emigrante y su familia, ya solamente esta última, se trasladen temporalmente a España en espera de una posterior reagrupación familiar.

Los familiares que no alcancen la edad de siete años en la fecha del traslado percibirán el 50 por 100 del auxilio.

Art. 35.—Enseres e instrumentos de trabajo.—Esta ayuda consistirá en la concesión de una cantidad determinada cuando el emigrante justifique la carencia de medios económicos para su adquisición y la necesidad de los enseres e instrumentos solicitados, de cuyos extremos entenderá y resolverá la autoridad española actuante.

La cuantía de esta ayuda será de 4.000 pesetas por familia.

A la petición acompañará un presupuesto de los enseres e instrumentos, detallando marcas y características. Siempre que sea posible, se facilitarán a los beneficiarios los enseres e instrumentos en vez del importe efectivo.

Art. 36. Gastos de instalación de las familias en España.—Esta prestación supone el auxilio para gastos de establecimiento en España de las familias de trabajadores españoles que emigran desde el Reino de Marruecos y que al marchar al extranjero dejen a sus familias en territorio nacional en espera de su posterior reagrupación familiar.

La cuantía máxima de este auxilio será de 4.000 pesetas por familia. El cabeza o quien legalmente le represente percibirá la ayuda de la Delegación del Instituto en la provincia en que queda instalada la familia.

#### SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE AYUDAS A FONDO PERDIDO PARA LA EMIGRACIÓN

Art. 37.—Las solicitudes de las prestaciones graciables anteriormente indicadas serán cursadas a la Embajada de España en Rabat (Agregaduría Laboral-Delegación del Instituto Español de Emigración), quien las resolverá de acuerdo con las presentes Normas, procediendo al abono de aquellas que deban ser hechas efectivas en Marruecos con cargo al fondo que el Instituto pondrá a su disposición a tal fin, correspondiendo en otro caso su abono a las Delegaciones Provinciales del Instituto en España.

Art. 38. Para resolver favorablemente las instancias será preciso que el peticionario efectúe su emigración a través de una Delegación Provincial del Instituto Español de Emigración. No obstante, para dar facilidades a los interesados, podrán éstos presentar su solicitud en las representaciones de España de cualquier punto de Marruecos, aunque la resolución tendrá que ser adoptada siempre por la Delegación del Instituto en la Embajada.

Art. 39. Los españoles residentes en Marruecos que estando incluidos en operaciones de emigración deseen beneficiarse de estas ayudas deberán solicitarlo utilizando el impreso establecido, modelo AM-1, que se facilitará gratuitamente. Una vez que dicho impreso-solicitud esté convenientemente cubierto en todos sus extremos y firmado por el peticionario, acompañando al mismo certificado de pobreza expedido por la autoridad competente, será entregado en la Embajada de España o a las autoridades consulares españolas.

Art. 40. Una vez que la Embajada de España (Agregaduría Laboral-Delegación del Instituto Español de Emigración) haya resuelto la solicitud de ayuda, comunicará su resolución al interesado utilizando el modelo AM-3/1, especialmente establecido para este fin y procurando hacerlo a través de la autoridad o representación en donde la petición fuese presentada inicialmente.

Art. 41. En ningún caso podrá admitirse como válida la solicitud de estas ayudas para la emigración que sea presentada con posterioridad al hecho de haber efectuado la salida como emigrante.

### CAPITULO III

#### Disposiciones comunes

Art. 42. Las autoridades facultadas por las presentes Instrucciones para el desarrollo del Plan de Ayudas y su ejecución, cuidarán de que las convocatorias, anuncios y comunicaciones por las que se promueve la realización de las ayudas se hagan en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, haciéndolo constar así explícitamente en aquéllas.

Art. 43. Los peticionarios dirigirán la solicitud de la ayuda o ayudas que interesen al excelentísimo señor Presidente del Patronato de Protección al Trabajo, si bien su presentación se hará, en todo caso, ante la autoridad u oficina del Organismo que se determina en las presentes Normas.

Art. 44. Las autoridades a quienes compete la concesión individualizada de las ayudas las otorgarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, haciéndolo constar así en los documentos acreditativos de la concesión de que deberá proveerse a cada beneficiario

#### Disposición final

Queda derogada la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1963 en cuanto se oponga a las presentes Normas.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 1385/1966, de 2 de junio, por el que se modifica el artículo único del Decreto 2585/1962, de 11 de octubre, por el que se dió nueva redacción al artículo cuarto del Decreto de 7 de noviembre de 1952.*

La experiencia ha evidenciado la necesidad de que al alcanzar el empleo de Capitán en el Ejército del Aire se posea una preparación y adiestramiento que requiere un mínimo de tiempo, servicios y destinos en el empleo de Teniente superior al actualmente fijado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo único del Decreto dos mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de once de octubre, por el que se le dió nueva redacción al artículo cuarto del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos sobre declaración de aptitud para el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas activas del Ejército del Aire, se modifica en cuanto a la efectividad y servicios que se habrán de cumplir en el empleo de Teniente, que queda redactado en la forma siguiente:

Teniente:

Efectividad: Cuatro años.

Servicios: Cuatro años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el Servicio en Vuelo, en Unidades Aéreas.

Los del Arma de Aviación, sin aptitud para el Servicio en Vuelo, en cualquier Unidad o Centro de Enseñanza del Ejército del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JOSE LACALLE LARRAGA